



• 00112

HONORABLE ASAMBLEA:

Las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA**, en virtud de fortalecer las sanciones que corresponden al incumplimiento de las obligaciones familiares en tema alimentario, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las relaciones familiares constituyen una fuente de derechos y obligaciones; dentro de las cuales, la más imprescindible es la obligación de proporcionar alimentos para una vida digna y un sano desarrollo bio-psico-social de las personas. Dicha obligación nace en consecuencia de las relaciones de matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, testamento, testamento inoficioso, por convenio y nulidad de matrimonio.



Como derecho, se encuentra ampliamente regulado no sólo por nuestra legislación estatal y federal sino también por diversos instrumentos internacionales que han puesto especial énfasis en el tema con la intención de que se cumpla cabalmente con esta responsabilidad.

En el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su primer párrafo, establece:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”¹

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias establece en su artículo 4:

“Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación”²

¹ https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

² <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

A nivel nacional, se cuenta con una amplia regulación que sustenta este derecho fundamental. En la Constitución Política de México lo establece en su artículo 4to, en el que se otorga el pleno derecho a la satisfacción de sus necesidades, alimentos, salud y un sano esparcimiento. En materia de obligación alimentaria, se encuentra claramente definido en el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³ y en el Código Civil Federal en sus artículos 303 y 304:

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”⁴

La obligación alimentaria encierra un sentido moral y ético pues se trata de la preservación de un valor fundamental: la vida. Al no cubrir y cumplir esta necesidad, pone en riesgo la integridad física de las hijas y/o hijos, así como también a los adultos mayores.

Para la elaboración de la presente iniciativa, se estudió la legislación de los Estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro y Ciudad de México para poder obtener un panorama más amplio acerca de esta responsabilidad tan importante como lo es el cumplimiento de las obligaciones familiares. Así mismo, analizamos leyes y programas

³ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf

estatales de Estados Unidos de América como Arizona, Texas y Nuevo México; encontrando en sus lineamientos en materia de manutención infantil, la obligación de calcular el pago en base al ingreso bruto; en caso del incumplimiento de dicha obligación se encuentra el embargo de cuentas bancarias, suspensión de licencia de conducir, embargo de nóminas, afectación en su crédito hipotecario, multas, y hasta prisión.

En México y especialmente en Sonora, hemos escuchado y sentido en reiteradas ocasiones a través de la ciudadanía que unos de los principales retos que viven, en su mayoría las mujeres, es asegurar y establecer puntualmente la obligación alimentaria para sus hijas y/o hijos a partir de iniciar el proceso de divorcio.

De acuerdo con los datos más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2019 se realizaron 160 mil 107 divorcios en México. Además, en el mismo análisis, se detalla que los divorcios respecto a los matrimonios han aumentado de manera constante, entre 2000 y 2019 al pasar de 7 a 32 divorcios por cada 100 matrimonios. Casi dos terceras partes (63%) de los divorcios en el 2019 se tipificaron por ser voluntarios unilaterales, en tanto que 35% se dieron por mutuo consentimiento.

En cuanto al Estado de Sonora, INEGI arroja que los divorcios casi se duplicaron, mientras que los matrimonios aumentaron solo un 9.3%. La estadística del 2019 presenta que ocurrieron 5,495 divorcios.

El divorcio no es un tema menor y no acaba con la resolución del acta. Continúa lo más humano, sensible, solidario y responsable, establecer la obligación alimentaria. Éste debe centrarse en fomentar las condiciones de bienestar que permitan el sano desarrollo, el crecimiento saludable y armonioso tanto físico, emocional, mental,

material y espiritual con el acompañamiento y guía de no un solo padre o madre, sino ambos, pues sólo así pondremos garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Debemos reiterar que además de la familia, es también del Estado y de la comunidad a las que pertenecen y de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, adultos mayor o personas en estado de interdicción. Al restringir el derecho de los alimentos como parte de las obligaciones de asistencia familiar, incurre a la privación del libre desarrollo y esparcimiento; por lo que debe realizarse las adecuaciones legislativas para realizar la denuncia, seguimiento y en su caso, sancionarse.

Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵ en los años 2018, 2019, y hasta mayo del 2021, el total nacional es de 72 mil 841 denuncias por incumplimiento de asistencia familiar. Colocando lamentablemente a Sonora dentro de los primeros tres Estados con mayor denuncia por este delito.

Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública
Incidencia Delictiva del Fuero Común 2018 – 2021*
Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar

Municipio	2018	2019	2020	2021*	Total
Total Nacional	21, 592	24, 425	17, 678	9, 146	72,841
Chihuahua	2,135	1,857	1,559	726	6,277
Guanajuato	1,832	2,021	1,540	759	6,152

⁵ <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published>

Sonora	1,327	2,101	1,478	1,104	6,010
Tamaulipas	1,975	1,889	1,175	679	5,718
Estado de México	2,098	2,304	1,995	303	5,092

**Tabla realizada con datos actualizados al mes de mayo del 2021

Asimismo, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora en el reporte de incidencia delictiva por incumplimiento de obligaciones familiares, solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, arroja que, en los años 2019, 2020 y hasta junio del 2021 se realizaron 4 mil 930 denuncias por incumplimiento. Además, los municipios con mayor índice son: Hermosillo con 2 mil 058, Cajeme con 789, Nogales con 294, Agua Prieta con 274 y Navjoa con 256 denuncias.

Es constante sentir la desesperación, coraje, tristeza y hasta resignación, lo que viven en su mayoría las madres de familia en Sonora a causa del incumplimiento de obligaciones familiares. Aunque también hay escenarios de madres y padres de la tercera edad abandonados emocional y económicamente por sus hijas y/o hijos. Dicho incumplimiento no se presenta por la insolvencia económica, desempleo, o con alguna carencia de parte deudor alimentario, sino por la falta de responsabilidad y compromiso con sus dependientes, llegando al extremo de ocultar los ingresos para intencionalmente evitar cubrir las necesidades básicas y primordiales de sus descendientes, ascendientes, o acreedor alimentario.

También es del conocimiento de la sociedad, que los deudores alimentarios, sobre todo en los estados con mayor índice delictivo sobre el tema, evaden, simulan y mienten, sobre los ingresos que obtienen con la finalidad de privar del derecho a los mas vulnerables. En algunos casos con la ayuda y aprobación de familiares y personal de

sus fuentes de trabajo. Regularmente, el deudor alimentario rehace su vida, olvidándose de su responsabilidad moral y social ya sea por falta de interés o por ejercer violencia económica hacia su expareja.

Cabe destacar que, en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, la mujer es violentada económicamente cuando se le niega proporcionar el recurso para solventar las necesidades básicas para sus hijas y/o hijos.

El contenido de los alimentos se constituye con la comida, la vivienda, el vestido, el esparcimiento, asistencia en caso de enfermedad, discapacidad o estado de interdicción para lograr en lo posible, su rehabilitación y desarrollo. Además de los gastos de alimentación son los gastos de educación hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias particulares.

El tema de la obligación y su cumplimiento efectivo tiene una gran repercusión jurídico - social en virtud de que estos son las bases por medio de la cual el ser humano, como ser biológico, cubre sus necesidades primarias y como ser social, las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, ya que estos son los medios que garantizan el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren, es por ello que debemos basarnos a los alimentos como una institución del derecho Familiar, así los alimentos serán ese deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario.

Además, es importante resaltar que la obligación alimentaria es recíproca, es decir, los padres a sus hijas y/o hijos, pero también las ellas y/o ellos a sus

padres. En el caso de los adultos mayores los alimentos comprenden los gastos necesarios para su atención geriátrica, procurándose en lo posible, que se cumpla con dicha obligación incorporándolo al domicilio del deudor alimentario.

La omisión de sus cuidados, la violencia física, económica y emocional, así como el abandono son los delitos de mayor impacto en contra de las personas de la tercera edad, cometido principalmente por familiares.

El crecimiento poblacional de Sonora desaceleró en la última década y la composición de sus habitantes cambió: Ahora hay más adultos respecto al número de jóvenes y niños. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) destaca que la tasa de crecimiento de la población en la entidad se redujo, bajó de 1.8% promedio anual en 2010 a 1% en 2020. En una década se sumaron solamente 282 mil 360 habitantes para un total de 2 millones 944 mil 840 personas en Sonora en el año 2020.

En el estudio más reciente del INEGI, menciona que en Sonora residen 399 mil 461 adultos mayores, de ellos el 52.6 por ciento son mujeres y 47.4 por ciento hombres. En total representan el 12.8 por ciento de los sonorenses. Es importante recordar que Sonora es el cuarto Estado con mayor población de Adultos Mayores a nivel Nacional. Los cinco primeros lugares son ocupados por Ciudad de México, Hidalgo, Jalisco, Sonora y Nuevo León.

Adicionalmente, es importante resaltar que 128 mil 627 personas de 60 años y más son económicamente activas. Por lo que más de 270 mil personas no trabajan. Un 42.7% (170 mil 570) de los adultos mayores recibe apoyo económico de algún programa de gobierno y 11.3% (45 mil 140) también de una persona ajena al hogar. Los municipios

con mayor población de personas con edad avanzada, encontramos a Hermosillo, Cajeme, Navojoa, Guaymas, San Luis Rio Colorado y Nogales.

Así como un niña, niño o adolescente tiene el derecho de no renunciar a la exigencia de que su padre le otorgue una pensión alimentaria, el padre tampoco puede renunciar a ser atendido por sus hijas y/o hijos o familia. Todos los días nos encontramos con innumerables casos de maltrato, descuido o abandono de personas adultas mayores, quienes no se atreven a denunciarlos por vergüenza, orgullo, pena o total desconocimiento sus derechos.

Lamentablemente muchos de los adultos mayores son tratados injustamente en nuestro Estado, luego de haber cumplido con sus obligaciones como padres. En este tenor, el ejercicio efectivo del derecho de alimentos por parte de los adultos mayores es un comienzo para solucionar este problema social de abandono alimenticio de las personas adultas mayores, si bien ya se encuentra regulado en el Código de Familia del Estado de Sonora, buscamos reforzarlo también el Código Penal de Sonora.

Es por eso que encontramos que la obligación alimentaria debe ser clara, detallada y sancionable su incumplimiento ya que, de lo contrario, corre el riesgo el deudor alimentario de atentar contra la vida misma de la persona que los necesita.

En esta tesitura, buscamos fortalecer el Código Penal del Estado de Sonora, planteamos reformas para la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para asentar las bases justas en las obligaciones familiares, buscando proteger el derecho humano que se tiene a recibir lo que engloba el concepto de

alimentos, estableciendo consecuencias para el incumplimiento de esa obligación tanto para hijas y/o hijos como para padres.

Nos permitimos realizar un desglose de las reformas que se proponen en la presente iniciativa bajo la siguiente tesitura:

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Los objetivos que motivan la reforma al Código Penal Local son las siguientes:

- Artículo 232: Se propone primeramente especificar quienes tienen el derecho de exigir le sean dados alimentos, siendo estos los descendientes, que engloba a las hijas y/o hijos, ya sean biológicos o adoptados, ascendientes, siendo estos los padres adultos mayores, el o la cónyuge, la o el concubinario y las personas en estado de interdicción, que engloba a aquellas personas que tengan alguna incapacidad natural o legal. También se propone el aumento de las penas a quien incumpla la obligación alimentaria, la cual proponemos prisión de dos a cinco años, multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización y reparación del daño mediante el pago de alimentos caídos, introduciendo un término que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en sus tesis y jurisprudencias.

En el mismo ordenamiento jurídico se propone establecer penalmente los casos de reincidencia. Se busca brindar garantías a la mujer embarazada que acredite legalmente la paternidad, debiendo incluirse en la definición de alimentos para ese caso en especie los cuidados médicos y farmacéuticos durante y después del embarazo. En ese mismo

sentido, se establece la obligación de incluir dentro del concepto de alimentos que los hijas y/o hijos deben otorgar a sus padres adultos, el cuidado médico especializado para ellos, siendo este el geriátrico.

Se propone adicionar un artículo 232 BIS para los casos en los que el deudor alimentario no tenga manera de comprobar sus ingresos o que estos no sean fijos, donde el juzgador deberá considerar el estilo de vida que tuvieron los acreedores alimentarios en el año previo al incumplimiento.

Se reforma el artículo 234 para establecer que cuando se vaya a otorgar el perdón al deudor alimentario moroso este deberá proporcionar una garantía que cubra al menos un año de pensión alimenticia, asegurando así que el acreedor no vuelva a verse afectado por la falta de responsabilidad del obligado.

Por último, se adiciona el artículo 234 BIS para sancionar a aquellas personas que intencionalmente se pongan en estado de insolvencia o mienta sobre sus ingresos con la finalidad de no proporcionar alimentos o proporcionarlos mermados. Así mismo, se establece una sanción para las personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con el pago de alimentos incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez, omitan realizar de inmediato el descuento ordenado o ayuden a mentir sobre los ingresos del obligado.

Para mayor ilustración de las reformas propuestas se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
----------------------	------------------------

<p>ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a quienes legalmente tenga obligación de dar, será sancionado con prisión de tres meses a tres años, multa de diez a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y pérdida de los derechos de familia, en su caso.</p>	<p>ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a sus descendientes consanguíneos o por adopción, ascendientes, cónyuge, concubinario, sujetos de interdicción o cualquier acreedor alimentario, será sancionado con prisión de dos a cinco años, multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, reparación del daño por concepto de alimentos caídos y pérdida temporal o total de los derechos de familia. Cuando se trate de casos de reincidencia, la pena señalada en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad. La misma se impondrá a:</p> <p>I.- Las personas que no proporcionen atención geriátrica a los adultos mayores de setenta años con quienes tengan ese deber legal.</p> <p>II.- Al que, encontrándose en alguna de las presunciones legales sobre paternidad, no proporcione a la mujer embarazada los recursos necesarios para su subsistencia, así como los necesarios para la asistencia médica y farmacológica relacionadas con la gestación y el alumbramiento.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>232 BIS. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño por concepto de alimentos caídos, los montos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan tenido en el año previo al incumplimiento.</p>

<p>ARTICULO 233.- El abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del ofendido o de los legítimos representantes de los hijos y/o hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.</p>	<p>ARTICULO 233.- El abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el presente capítulo sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legal; a falta de representante de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.</p> <p>La acción penal se ejercerá independientemente de que haya iniciado o no algún procedimiento civil.</p>
<p>ARTICULO 234.- Para que el perdón concedido por la víctima u ofendido, o representante de los menores, pueda producir sus efectos, se requerirá que el responsable pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue fianza suficiente a juicio del juzgador, para garantizar que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones.</p>	<p>ARTICULO 234.- Para que el perdón concedido por la víctima u ofendido, o su representante legal, pueda producir sus efectos, se requerirá que el responsable pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue garantía para su futuro cumplimiento por lo menos un año, para garantizar que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones.</p> <p>Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>234 BIS. - A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia o realice falsas declaraciones sobre sus ingresos con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará la pena prevista en el artículo 232 del presente ordenamiento.</p>

	<p>Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización para aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el presente capítulo, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.</p> <p>En el caso de los deudores alimentarios cuyo trabajo implique salir y entrar frecuentemente al país y estén obligados, como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, deberá ofrecer garantía para asegurar el cumplimiento de su obligación una vez al año.</p>
--	--

CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

Las reformas al Código de Familia que se proponen son con dos objetivos, uno mayor protección a los padres adultos mayores acreedores a alimentos por parte de los hijas y/o hijos, y segunda, la perspectiva de género al momento de impartir justicia.

Para lograr el primer objetivo se propone reformar el artículo 513 del Código de Familia, ampliando el concepto de alimentos y lo que este engloba, pues en el caso de los padres adultos mayores acreedores a alimentos, no solo se debe contemplar el alimento, el vestido, y la atención medica en general, sino la atención medica especializada

para personas de edad avanzada, por lo cual se establece dentro del universo de los alimentos la atención geriátrica.

Para alcanzar el segundo objetivo se propone adicionar un último párrafo al artículo 521 del Código de Familia, estableciendo la obligación del Juzgador de impartir justicia con base en una perspectiva de género, de acuerdo a la siguiente tesis:

ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Esta Suprema Corte ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten; de tal manera que el juzgador debe verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Tomando en cuenta lo anterior, el juzgador debe ponderar la especial situación de vulnerabilidad de una madre soltera y el contexto social discriminatorio que habitualmente rodea tanto a la mujer como al menor cuyo nacimiento es extramatrimonial. En esos términos, no es posible obviar al valorar cada caso que, precisamente, la defección total o parcial del padre pone en cabeza de la madre una doble carga: la prestación de servicios para el cuidado personal del hijo y la búsqueda de los recursos económicos para su manutención; de manera que al recaer sobre la mujer ambas exigencias se produce un deterioro en el bienestar personal de la madre y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida. Además, el menor solamente obtuvo una satisfacción parcializada de lo que le hubiera correspondido y aún

le corresponde, pues no puede admitirse que la madre haya aportado por ambos y, desde luego, no puede cargarse sobre la madre unilateralmente el deber de manutención, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos, sino la igualdad de oportunidades entre los padres, de modo que el incumplimiento del padre respecto de su obligación, reduce el caudal alimentario del hijo, perjudicando sus posibilidades de desarrollo y crianza. A través de la conducta del padre renuente queda patentizado un menoscabo en aspectos sustantivos y en el proyecto de vida del menor, no pudiendo exigirse que la madre, además del esfuerzo individual que importa la crianza de un hijo, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre. Al mismo tiempo, en la mayoría de los casos se priva a los menores del cuidado personal a cargo de la madre, quien ante esta omisión paterna se halla conminada a redoblar esfuerzos a través del despliegue de diversas estrategias de supervivencia para obtener los recursos mínimos que todo menor necesita⁶.

Para mayor ilustración de las reformas propuestas se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los	Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los

⁶ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2008544&Tipo=1>

<p>discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida.</p>	<p>discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida. Respecto a los adultos mayores los alimentos deberán incluir la atención médica geriátrica.</p>
<p>Artículo 521.- ...</p> <p>I a la III.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 521.- ...</p> <p>I a la III.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

En todo caso el Juzgador, o Tribunal deberá impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten.	En todo caso el Juzgador, o Tribunal deberá impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten.
---	---

LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

Respecto a las reformas y adiciones propuestas para la ley del registro civil, cabe un contexto para las mismas. En el artículo 28 de la Ley del Registro Civil se hace referencia a un Registro de Deudores Alimenticios Morosos donde se encuentran las personas obligadas a proporcionar alimentos que han incumplido con esa obligación por más de 90 días, en consecuencia, el registro expide un certificado de Deudor Alimenticio Moroso, pero ese registro y ese certificado no tiene mayor impacto, por lo cual se propone reformar dicho artículo 28 para facultar al Registro Civil para que pueda generar una constancia de no adeudo para las personas que no se encuentren en el registro; además, podrá crear convenios con las sociedades de información crediticia, de acuerdo con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, con la finalidad de que el adeudo de alimentos sea considerado dentro del historial crediticio y para el otorgamiento de futuros créditos del obligado.

En el mismo artículo 28, se adiciona un último párrafo para que el Registro Civil cree un Portal de Internet para la Búsqueda en el Registro de Deudores Alimenticios Morosos de Sonora permitiendo que cualquier persona pueda consultar si la persona de interés se encuentra inscrita en dicho registro.

Respecto a la adición propuesta al artículo 81 de la Ley del Registro Civil, donde se establece como requisito para contraer matrimonio el contar con carta de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se considera de suma relevancia su

adición pues el matrimonio es la constitución de una familia, y con ella, la adquisición de nuevas y más responsabilidades, para lo cual se deben tener cubiertas las responsabilidades ya adquiridas con antelación.

Para mayor ilustración de las reformas propuestas se anexa el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>Artículo 28.- ...</p> <p>I a la VIII.- ...</p> <p>...</p> <p>El Registro Civil expedirá un Certificado en el que hará constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p>El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso.</p> <p>El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.</p>	<p>Artículo 28.- ...</p> <p>I a la VIII.- ...</p> <p>...</p> <p>El Registro Civil expedirá un Certificado en el que hará constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De igual manera expedirá una constancia de no adeudo para las personas que no se encuentren en el Registro.</p> <p>El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, así como la cancelación de la anotación.</p> <p>El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.</p>

	<p>El Registro Civil deberá celebrar convenios con las sociedades de información crediticia a fin de proporcionar la información de las personas que se encuentren inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos con el objeto de que sea tomada en cuenta para el otorgamiento de créditos que soliciten las personas deudoras alimentarias.</p> <p>El Registro Civil habilitará un Sitio de Internet para la Búsqueda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora que se deberá mantener permanentemente actualizado.</p>
<p>Artículo 81.- La solicitud a la que se refiere el artículo anterior se acompañará de:</p> <p>I a la VII.- ...</p>	<p>Artículo 81.- La solicitud a la que se refiere el artículo anterior se acompañará de:</p> <p>I a la VII.- ...</p> <p>VIII.- Constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora.</p>

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

Primeramente en la ley del servicio civil se establecen las obligaciones con las que deben cumplir los titulares de las entidades públicas y los trabajadores del Estado, los servidores públicos, que deben de ser ejemplo en el cabal cumplimiento de los ordenamientos jurídicos del Estado tal y como lo es el Código de Familia, el Código Penal

y la Ley del Registro Civil de nuestro Estado, por lo que se considera, que deben tener como obligación el contar con la constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora, para lo cual se propone reformar los artículos 38 y 39 de la Ley del Servicio Civil.

En el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora contempla los documentos que deben anexar para su registro todos y cada uno de las y los ciudadanos que pretendan participar como candidatos a un puesto de elección popular, personas que representan a los valores e intereses de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, por lo cual debe de ser requisito que estén al corriente con sus obligaciones como madres, padres, hijas y/o hijos o sujetos obligados a ministrar alimentos, por lo tanto se propone adicionar una nueva fracción al artículo 200, que establezca la obligación de anexar a la solicitud de registro de candidatos la constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora.

Cuadro comparativo

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
<p>ARTICULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:</p> <p>I a la VIII.- ...</p>	<p>ARTICULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:</p> <p>I a la VIII.- ...</p> <p>IX.- Contar con constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora</p>
<p>ARTICULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:</p>	<p>ARTICULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:</p>

I a la IX.-...	I a la IX.- ... X.- Contar con constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SONORA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
ARTÍCULO 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse: I a la VIII.- ...	ARTÍCULO 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse: I a la VIII.- ... IX.- Constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora.

Este proyecto constituye un esfuerzo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional para dar protección a ese sector de la sociedad vulnerables, por los que no tienen voz, por las mujeres que viven violencia económica por parte de sus ex parejas, esposos, o concubinos a través de las pensiones alimentarias para ellas o para sus hijas y/o hijos biológicos o adoptados, por los padres y madres adultos mayores que se encuentran en el abandono por parte de sus hijos, personas en estado de interdicción, hombres que se hacen cargo de sus hijos por su cuenta, por las personas que no han encontrado protección y orientación en la exigencia de este derecho y que ven como quien debería velar por su salud y cuidado simplemente se olvida de ellos sin ninguna consecuencia jurídica ni social. Nuestro compromiso es brindar los instrumentos para sancionar a quien, por irresponsabilidad, vulneran la vida.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 232, 233, 234; se adicionan los artículos 232 BIS y 234 BIS; todos del Código Penal del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 232.- El que, sin causa justificada, deje de cumplir con la obligación de ministrar alimentos a sus descendientes consanguíneos o por adopción, ascendientes, cónyuge, concubinario, sujetos de interdicción o cualquier acreedor alimentario, será sancionado con prisión de dos a cinco años, multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización, reparación del daño por concepto de alimentos caídos y pérdida temporal o total de los derechos de familia. Cuando se trate de casos de reincidencia, la pena señalada en el presente artículo se incrementará hasta en una mitad. La misma se impondrá a:

I.- Las personas que no proporcionen atención geriátrica a los adultos mayores de setenta años con quienes tengan ese deber legal.

II.- Al que, encontrándose en alguna de las presunciones legales sobre paternidad, no proporcione a la mujer embarazada los recursos necesarios para su subsistencia, así como los necesarios para la asistencia médica y farmacológica relacionadas con la gestación y el alumbramiento.

232 BIS. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño por concepto de alimentos caídos, los montos se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida

que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan tenido en el año previo al incumplimiento.

ARTICULO 233.- El abandono o violación de las obligaciones de asistencia familiar a que se refiere el presente capítulo sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legal; a falta de representante de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez de la causa designe un tutor especial, para los efectos de este artículo.

La acción penal se ejercerá independientemente de que haya iniciado o no algún procedimiento civil.

ARTICULO 234.- Para que el perdón concedido por la víctima u ofendido, o su representante legal, pueda producir sus efectos, se requerirá que el responsable pague todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgue garantía para su futuro cumplimiento por lo menos un año, para garantizar que en lo sucesivo cumplirá con sus obligaciones.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

234 BIS. - A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia o realice falsas declaraciones sobre sus ingresos con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará la pena prevista en el artículo 232 del presente ordenamiento.

Se impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización para aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en el presente capítulo, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

En el caso de los deudores alimentarios cuyo trabajo implique salir y entrar frecuentemente al país y estén obligados, como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, deberá ofrecer garantía para asegurar el cumplimiento de su obligación una vez al año.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 513; y se adiciona un último párrafo al artículo 521; todos del Código de Familia del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 513.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, el sano esparcimiento y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Respecto de los discapacitados o declarados incapaces se prorrogará durante el tiempo que persista su discapacidad o hasta lograr su rehabilitación y pleno desarrollo y, comprenden, además, todos los gastos adicionales que se generen por la misma condición de los discapacitados o declarados incapaces. La obligación referida en este artículo se prorroga después de la mayoría de edad, si los acreedores alimentarios estudian una carrera técnica o superior, hasta el término normal necesario para concluir los estudios, si realizan los mismos de forma ininterrumpida. **Respecto a los adultos mayores los alimentos deberán incluir la atención médica geriátrica.**

Artículo 521.- ...

I a la III.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

En todo caso el Juzgador, o Tribunal deberá impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten.

ARTÍCULO TERCERO. - Se reforma el artículo 28; y se adiciona una fracción VIII al artículo 81; todos de la Ley del Registro Civil del Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 28.- ...

I a la VIII.- ...

...

El Registro Civil expedirá un Certificado en el que hará constar si una persona se encuentra inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. De igual manera expedirá una constancia de no adeudo para las personas que no se encuentren en el Registro.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso, así como la cancelación de la anotación.

El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil deberá celebrar convenios con las sociedades de información crediticia a fin de proporcionar la información de las personas que se encuentren inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos con el objeto de que sea tomada en cuenta para el otorgamiento de créditos que soliciten las personas deudoras alimentarias.

El Registro Civil habilitará un Sitio de Internet para la Búsqueda del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Sonora que se deberá mantener permanentemente actualizado.

Artículo 81.- La solicitud a la que se refiere el artículo anterior se acompañará de:

I a la VII.- ...

VIII.- Constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO CUARTO. - Se adiciona una fracción IX al artículo 38, y una fracción X al artículo 39; todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTICULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

I a la VIII.- ...

IX.- Contar con constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora

ARTICULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

I a la IX.- ...

X.- Contar con constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO. - Se adiciona una fracción IX al artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora para quedar como sigue:

ARTÍCULO 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

I a la VIII.- ...

IX.- Constancia de no adeudo del Registro de Deudores Alimentarios Morosos emitida por el Registro Civil del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.


ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA, Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS
DIGNA PARA TODOS”

Salón de sesiones del honorable Congreso del Estado de Sonora a 05 de octubre de
2021.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXIII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA,

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA



DIPUTADA MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

DIPUTADO JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ



DIPUTADO ERNESTO ROGER MUNRO JR.

